

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.º del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto

correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobación del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulación y la comparación se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar menos cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudación del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudación por lo que hace relación al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debía

satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun, y no por las que tienen designado Timbre especial por otros artículos de la ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letra de las expresadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos:

Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos, y aunque lleven el timbre que aquella les señala segun su clase:

Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos, y el de los expresados documentos si lo llevan inferior:

Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que, además de ser contrario al derecho pugnaria, con los principios de equidad y buena administración;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente que V. E.

elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislación anterior sobre la Renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones en cada año natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en él los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando sólo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de 40 céntimos por pliego que dejen de entregar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Casto, sobrino de Marcial Martínez, vecino y del comercio de esta Corte, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en los solicitudes que presentan los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal

En su vista, y Considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos los solicitudes en la vigente ley del Timbre existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del art. 34, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto;

Y considerando que las guías de que queda hecha mencion son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan

dentro de los términos amplios en que está redactado el caso 11 del art. 31 de la precitada ley;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, á tenido á bien desestimar la referida instancia, y declarar que los solicitudes y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal se hallen sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art. 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—Camacho. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegradas con timbre de 75 céntimos las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas;

En su vista, y

Considerando que si bien el art. 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el art. 36 de la misma ley:

Considerando que en toda legislación fiscal la interpretacion no debe ser extensiva. ántes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos, como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con sólo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que este no tuviera efecto:

Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:

Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio ha de regularse por el tipo fijo que señala el art. 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse ó por el importe del débito ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa con arreglo al art. 39 de la ley del timbre;

Y considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los actos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun;

Esta Direccion general de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12.ª ó presentarlos en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde:

2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el art. 39 de la precitada ley;

Y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda. Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta del 3 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1355.

CIRCULAR.

Agoviada la Caja provincial con el peso de sagradas obligaciones, cuyo pago no puede diferir por mas tiempo sin menoscabar el crédito de la provincia, y siendo de esto principal causa el abandono completo de algunos Ayuntamientos en cubrir sus cuotas por Contingente provincial dentro de los períodos señalados por la ley, prevengo á las Corporaciones municipales comprendidas en el caso señalado, que

si dentro del corriente mes no ingresan en la Tesorería provincial la mayor suma posible á cuenta de sus créditos, me veré en la imprescindible necesidad de poner en práctica los procedimientos de apremio y ejecucion acordados ya por la Diputacion contra los Ayuntamientos morosos.

Tarragona 8 de Julio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 1356.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Guipúzcoa, Antonio Gonzalez Nieto, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 8 de Julio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Media filiacion.

Hijo de Andrés y de Bonifacia, natural de Villalva, provincia de Badajoz, avecindado en su pueblo; estatura un metro 700 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 23 años 3 meses y 25 dias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1357.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Esta Delegacion, inspirándose en el deseo de que los Profesores de Instruccion primaria de la provincia percibieran cuanto antes los atrasos que tienen á su favor, y con el fin de que las Corporaciones municipales pudieran allegar recursos con que satisfacerlos, dió orden en 15 de Abril último á la Sucursal del Banco de España para que procediese desde luego á liquidar con los Ayuntamientos los recargos municipales, entregando á los mismos las cantidades que resultasen á su favor por dicho concepto hasta fin de Junio de 1881.

El Sr. Director de la Sucursal me ofició en 4 de Mayo siguiente que habia dado órdenes terminantes á los Agentes y Recaudadores de la provincia para que con toda urgencia practicasen la referida liquidacion haciendo entrega á los Municipios acreedores de lo que les correspondiera, advirtiéndole á aquellos que este servicio habian de dejarle ultimado en todo el mes de Mayo.

Sin embargo de tan terminante disposicion estoy recibiendo en la actualidad quejas de varios Alcaldes, á los que todavia ni se les ha efectuado la liquidacion ni se les ha hecho entrega de lo que á la fecha de 30 de Junio de 1881 alcanzaban. En su consecuencia y con el fin de que mis órdenes sean cumplidas, así como las del digno Director de la precitada Sucursal del Banco y pueda este imponer el cor-

rectivo que haya lugar á los que le han faltado, los Sres. Alcaldes que debían recibir alguna suma por los recargos de que se trata y no la hayan recibido, se servirán ponerlo en mi conocimiento inmediatamente para adoptar la resolución que corresponda. Tarragona 7 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 1358.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden de 8 de Junio último comunica á esta Delegacion la Real órden que á continuacion sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último, la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los artículos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado, faculta á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto; Considerando que el precepto contenido en el artículo 152 no es tan inflexible que prohiba la excepcion de que se trata, con tanto más motivo cuanto que el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesion de que puedan valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose por lo tanto justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad; Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantía de ambas partes contratantes no solo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no rennen los que elabora el Estado; Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que en atencion á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningun perjuicio habrá de resultar al Tesoro, puedan seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realizacion de aquellas operaciones; Considerando que conforme al texto

expreso y literal de los artículos 75, caso 9.º y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de Depósitos y cuentas corrientes, y las de saldos definitivos, otro timbre que el móvil de 10 céntimos; y Considerando, por último, que el préstamo con garantía de efectos públicos constituye una verdadera operacion bancaria y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razon para exceptuarlos del timbre proporcional que para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del artículo 152, con tanto más motivo cuanto que éste exige en todos los casos el pago del timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condicion de la persona ó Sociedad que los realiza; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver:—Primero. Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos.—Segundo Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 152 de la ley de 31 de Diciembre último.—Y tercero. Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, solo necesitan usar el timbre móvil de diez céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de cincuenta pesetas, segun se previene en los artículos 75, párrafo 9.º y 147 de la citada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quienes interesa el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Tarragona 6 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 1359.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones bajo las cuales y en virtud de órden de la Inspeccion general de Carabineros, se venden en pública subasta la falúa Conchita y varios efectos de la misma pertenecientes á la Comandancia de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar en la Delegacion de Hacienda el dia 17 de Julio de 1882.

1.ª El casco forrado en cobre con los demás efectos de la falúa *Conchita* están valorados y detallados en inventario formado por peritos y podrá verse por los licitadores en la Intervencion, en cuya puerta se fija.

2.ª No se admiten proposiciones que no cubran las 124 pesetas, tipo minimum de la tasacion.

3.ª Los efectos de la falúa podrán los licitadores verlos en la casilla de Carabineros del muelle.

4.ª Los licitadores harán previamente el depósito en la Sucursal de la Caja de Depósitos del 10 por 100 de las 124 pesetas, sin cuyo requisito no serán válidas las proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado que se entregará en la Delegacion de Hacienda antes de las doce de la mañana del citado dia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales la puja se hará en el acto entre estos por espacio de cinco minutos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor siempre que su valor cubra el tipo de subasta.

6.ª Si la subasta obtuviese la aprobacion del Excmo. Inspector general de Carabineros, se dará conocimiento oficial al rematante, el que estará obligado á ingresar en el término de quince dias, en la Tesorería de esta provincia el importe del remate.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en los expedientes de subasta.

Tarragona 8 de Julio de 1882.—El Interventor de Hacienda, P. O., Guillermo de la Bastida.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm.... de fecha... para adquirir todos los efectos y casco que expresa el inventario de los de la falúa de Carabineros *Conchita*, ofrece la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Núm. 1360.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus.

No habiendo podido tener lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo de la casa-Teatro, de propiedad del Hospital civil de esta ciudad, se saca nuevamente á pública licitacion, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el domingo dia 16 del actual, á las doce del dia, rematándose al más benéfico postor, siendo la postura admisible á las doce y media del referido dia, bajo el propio tipo y condiciones que consta en el pliego de las mismas que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Y para su notoriedad, se publicará y fijará en la forma acostumbrada, insertándose el presente anuncio en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Grau y Ferrer.

Núm. 1361.

Don José María Pascual Savall, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal de esta villa para el presente año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se ofrezcan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Tarragona, Vilanova de Escornalbou, Montbrío, Cambrils, Colldejou, Riudecañas, Vandellós, Riudoms, Maspujols, Voltas, Botarell, Torroja, Perelló, Gratallops, Pradip, Tivisa, Falsét, Argentera, Dosaiguas, Valls, Torre de Fontaubella y Vilasecalo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos teratenientes de esta villa.

Montroig 6 de Julio de 1882.—José María Pascual.

Núm. 1362.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas.

Hallándose vacantes las plazas de Médico y Cirujano titular de esta ciudad, por haber cesado el compromiso con los señores facultativos que lo desempeñaban; y debiendo proveerse estas segun acuerdo del dia 17 de los corrientes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, con el haber anual de 600 pesetas la plaza de Médico y 400 la de Cirujano, pagaderas estas de los fondos municipales, segun así se halla consignado en presupuesto, se previene á los aspirantes á las mismas presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional ó copia legalizada del mismo en la Secretaría municipal de esta ciudad, tan pronto sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para dar cuenta de ellas el dia citado de la eleccion y nombramiento de dichas plazas.

Roquetas 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Fonollosa.

Núm. 1363.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de los derechos de las especies no encabezadas, para el año actual, se hace público que el dia 13 del mismo, de siete á ocho de la mañana, se celebrará el primer remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en caso de no presentarse licitadores, se procederá á la celebracion de una segunda y última subasta de once á doce de la misma fecha.

Castellvell 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Nolla.

Núm. 1364.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva.

Terminado el padron general del impuesto equivalente á los de la sal formado por este Ayuntamiento para el actual año económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en Secretaría por término de ocho dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial*

de la provincia, durante cuyo término podrán aducirse cuantas reclamaciones se crean justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora de Ebro y Tivisa lo hagan público en sus respectivas localidades y agregados.

Mora la Nueva 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pablo Piñol.

Núm. 1365.

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1882 á 83, estará de manifiesto en Secretaría por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar en su contra cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Mora la Nueva 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pablo Piñol.

Núm. 1366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morell.

Formado por el Ayuntamiento el padron de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal para el próximo año económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morell 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Sanromá.

Núm. 1367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Verificado el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, correspondiente al 2.º semestre del año económico de 1881 á 82, vencido en 30 de Junio último; se hallará de manifiesto en los parajes públicos de esta localidad, por el término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas en contra, durante dicho periodo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Borjas del Campo 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 1368.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens.

Terminado el padron del impuesto de la sal correspondiente al año de 1882 á 83, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Llorens 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1369.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO
DE BARCELONA.

La Direccion general de los Registros Civil de la Propiedad y del Notariado, con fecha 28 de Junio último ha dispuesto que en este Territorio se provean por traslacion entre los Notarios que las soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado las Notarías vacantes en Pobla de Segur, Blanes, Montblanch, Granadella, Berga y Falsét (por defuncion de D. Pedro Gras) partidos judiciales de Tremp, Santa Coloma de Farnés, Montblanch, Lérida, Berga y Falsét respectivamente.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á esta Junta Directiva dentro el plazo improrogable de treinta días naturales, á contar desde el día de la publicacion de la Convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 7 de Julio de 1882.—El Decano, Félix María Falguera.—P. A. de la J. D.—El Vocal Secretario, Francisco de S. Maspons y Labrós.

Núm. 1370.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

En la relacion de Escuelas vacantes que deben ser objeto de las oposiciones que deben celebrarse en la provincia de Lérida en el próximo mes de Agosto, debe entenderse continuada la plaza de Ayudante de una de las Escuelas de dicha capital, dotada con 900 pesetas, sin otro emolumento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 6 de Julio de 1882.—P. D. del Vicerector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1371.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Porqueras.....	625
Palau Sator.....	625
S. Cristóbal de Tosas.....	625

Ayudantía.

Castelló de Ampurias..... 500

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion

pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Julio de 1882.—P. D. del Vicerector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1372.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elemental de niños.</i>	
Bescanó.....	625
<i>Elemental de niñas.</i>	
Canet de Adri.....	550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Julio de 1882.—P. D. del Vicerector.—El Secretario general, José Blanxart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1373.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Julio próximo venidero y once horas de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado, sin tipo, los inmuebles siguientes:

La mitad de una casa que proindiviso con su esposa María Clua posee Clemente Laporta y Roselló en la villa de Corbera y calle de Gandesa, de número cuarenta y ocho, compuesta de planta baja, un piso y desvan, de superficie por entero cincuenta y seis metros cuadrados; lindante por derecha con Juan Albarez, izquierda Bernardo Clua y por detrás Francisco Juliá.

Una finca rústica sita en término de dicha villa, llamada Creota, plantada de olivos y garriga, de cabida trece áreas treinta y ocho centiáreas; lindante al Norte con Bartolomé Clua, Este Vicente Contra y Sud y Oeste con Jaime Escudé.

Cuyas fincas han sido embargadas á Clemente Roselló, vecino de Corbera, en méritos de causa sobre hurto, y se hace público á fin de que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, comparezcan el expresado día en el local indicado.

Dado en Gandesa á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Claveria.

Núm. 1374.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Vilardell y Gallifá, albañil, casado, de cuarenta y un años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de Valldonsella, número treinta y seis y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se instruye sobre hurto de cueros.

Dado en Barcelona á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Manuel de Palacios.—Pablo Alegre.

Núm. 1375.

Don Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Naves é Inglés, apodado Muxoni, natural y vecino de la villa de Arbeca, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y otro instruyo sobre hurto, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido de que sino lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policia judicial procuren la busca y captura de dicho José Naves é Inglés (a) Muxoni, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, cara ovalada, nariz regular, viste chaqueta color gris, pantalon de pana, alpargatas y pañuelo á la cabeza, y disponer su conduccion á disposicion de este Juzgado en el caso de conseguirla.

Lérida cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Pablo Reverter.—José Sales.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.